deracion y el manejo de sus fondos, en sus arcas se enteran los productos de los terrenos baldíos y los que puedan derivarse de la colonizacion, sin que nadie pueda intervenir en esa operacion. El art. 4º de la ley de 20 de Julio de 63, y el art. 5º de la ley de 23 de Mayo de 68, consignan á los Estados, el primero la tercera parte, y el segundo la mitad del producto de la venta de los terrenos baldíos; de aquí es que en esa proporcion debe repartirse el importe de su precio.

Es la oportunidad de fijar aquí el carácter que tiene la parte que perciben los Estados, examinando si el derecho que á ella tienen otorgado, es correlativo bajo algun aspecto al dominio de los terrenos baldíos. Las leyes que he citado nada dicen á este respecto, ni debian decir tampoco: siendo los terrenos baldíos de la República, estando sujetos á las disposiciones del Congreso de la Union, y bajo la administracion y manejo del Gobierno general, ninguna relacion jurídica tienen con las entidades federativas donde están ubicados, ni la de propiedad, ni ninguna otra. De una consideracion muy debida de los Poderes de la Union, viene la concesion de que disfrutan, independiente de todo derecho anterior; y esto se deduce no sólo de los principios generales asentados, sino del texto de la ley de 20 de Julio de 63, y más especialmente de la de 30 de Mayo de 1868, cuyo art. 5º fija como renta de la Federacion "*La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos, en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.*"

No podia concebirse en términos más explícitos el carácter que tiene la asignacion de esa mitad, y que á pesar de él, en mi concepto nunca debe retirarse, ántes muy al contrario, sostenerse en las leyes que pudieran dictarse en lo sucesivo; en las que seria equitativo poner á disposicion de los Estados los baldíos que necesiten para sus obras ú otros usos de notoria utilidad pública, siempre á su requerimiento, y siempre sin causar perjuicio á la Federacion ó á un tercero. En las relaciones entre los Poderes federales y los de los Estados, tiene precedentes la concesion á que me refiero en esta parte de mi trabajo, en otras hechas tambien por motivos de equidad ú otras causas, no conexas á derecho alguno.

En las épocas en que el impuesto sobre traslacion de dominio era renta general, hubo períodos en que se asignó la mitad de ella á los Estados, y hubo otros en que, despues de otorgada esa consignacion, se retiró. En los productos de bienes nacionalizados, la ley de 5 de Febrero de 1861 aplicó á los Estados la quinta parte de los de aquellos que se encontrasen en su comprension, y despues se les han hecho concesiones sobre ellos de suma importancia: y á nadie le ha de haber ocurrido por esto, que ántes de ellas, eran partícipes de los intereses que administró el clero ó socios, por decirlo así, de los derechos de traslacion de dominio.

Resumiendo la presente cuestion conforme á las observaciones hechas, hay que fijar estos principios: La autoridad competente para determinar los medios de ocupar ó enajenar los baldíos ó para destinarlos á la colonizacion ó á otros usos públicos, así como para percibir y disponer de su precio, es la de la Union, á pesar de que en este último tengan la mitad los Estados, pues esta circunstancia en nada altera las facultades concedidas sobre el particular á los Poderes federales.

En la carpeta de la Secretaría de la Cámara de Diputados, y próxima á discutirse, está la iniciativa hecha por cinco diputados, pertenecientes á la minoría oposicionista, en que proponen se prevenga al Ejecutivo no pueda celebrar ningun contrato relativo á terrenos baldíos sin someterlo previamente á la aprobacion del Congreso. Tengo á la vista el dictámen de la Comision respectiva, en que consulta se declare sin lugar, por las razones que expone, vigorosísimas, y por las otras que reserva para el debate, que indefectible han de tener gran fuerza; y aunque me habia propuesto tocar este punto, no lo hago ya, porque su desarrollo y defensa están encomendados á representantes del pueblo, que tienen la competencia, de que ciertamente carezco. A ellos toca, desde lo alto de la tribuna nacional, sostener los fueros administrativos del Gobierno, establecidos por conveniencia pública, y vindicarlo de los cargos formulados en su contra: á mí en el caso sólo me corresponde el silencio.

***

CUESTION CUARTA.

Esta cuestion entraña un punto de la más alta gravedad y está enlazada á otros de suma trascendencia: aunque su dilucidacion es corta porque no permite gran desarrollo, es muy importante porque tiende

á rechazar el ataque más vigoroso y más astuto que se ha hecho á la ley de 20 de Julio de 63. El Sr. Diaz González, en la parte novena de su opúsculo, trata de su inconstitucionalidad é injusticia, y no omite medio para demostrar que adolece de ambos vicios. Afortunadamente sus aseveraciones carecen de justicia y pueden ser combatidas con el mejor éxito. Tal deber paso á desempeñarlo. El Sr. Diaz González afirma que esa disposicion vulnera la garantía establecida en el primer inciso del art. 14 de la Constitucion, esto es, que tiene efecto retroactivo; que viola tambien la garantía establecida en el 16 de ella, es decir, que da motivo á molestar á las personas en sus papeles y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Estos son los cargos cuyos fundamentos voy á exponer y á combatir. Para apoyar el primero dice: "*que la ley basada en el error de ser imprescriptibles los terrenos baldíos, lastima derechos adquiridos refiriéndose á antiguos poseedores y sujetándolos á nuevos requisitos.*" Para sostener el segundo, aduce: "*que ella ha declarado en sustancia nulo y de ningun valor el título de la prescripcion de los baldíos, establecido por las leyes coloniales, faltando en globo una causa, que es de la competencia de los tribunales, al ménos en aquellos casos en que fuera disputable el hecho de la posesion.*"

Los arts. 5º á 10º de la ley de 20 de Julio de 1863, son los que han dado márgen, son los que han servido de materia para minar la ley en el sentido de la retroactividad, y voy á proceder á su análisis: establecen "*que los poseedores de baldíos, debidamente aislados, tengan derecho, si los denuncian, á que se les adjudiquen por la mitad del precio de tarifa, si tuvieren diez años de posesion ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenga derecho para ello: no teniendo título ni posesion de diez años, á que se les rebaje una cuarta parte: que para determinar la extension poseida, se esté á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida, estándose á esto sólo cuando el título no fije límites: que nadie pueda oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por órden de autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad de un denuncio en terrenos que no sean baldíos; y en fin, que aquellos á quienes se adjudiquen están obligados á mantener durante diez años un habitante por cada doscientas hectaras.*" Tales son las disposiciones que se citan. ¿Y será cierto que en virtud de ellas

se desconoce en los antiguos poseedores el dominio que con justo y legítimo título puedan tener los terrenos que en su orígen fueron baldíos, único aspecto bajo el cual la ley tendria efecto retroactivo? Indudablemente no. La circunstancia de que se permita á los poseedores de terrenos baldíos, otorgándoles ciertos privilegios, la denuncia de ellos, indica que la ley no trata de aquellos que hayan adquirido legítimamente, que estén resguardados por títulos legales, bastantes para trasferir la propiedad, en cuyo caso no deben tener ni tienen el nombre de baldíos, por haberlo perdido desde el momento en que fueron incorporados á un señorío particular. La disposicion de 20 de Julio, en la parte que estoy considerando, alude á la posesion incapaz por su duracion ó por otro motivo de trasladar el dominio; á títulos que por sus vicios, por su falta de requisitos ó por haberse expedido por autoridades incompetentes, no tienen eficacia alguna para conferirlo: así es que nada tienen que temer, en mi concepto, los propietarios de terrenos bien adquiridos, de propiedades bien garantidas, porque en su apoyo, en su defensa tienen su posesion y su título, la letra y aun el espíritu de las leyes de que la una y el otro derivan su fuerza y legitimidad, siempre en vigor para las contiendas que se susciten, pues nadie hasta ahora ha prohibido, ni podrá prohibirse, su justa aplicacion. Los poseedores sin condiciones jurídicas, los que por lo mismo no pueden presentar constancia alguna de la firmeza de sus derechos, tienen que agradecerle á la ley la consideracion que les dispensa, dándoles preferencia, no limitando la superficie que poseen, otorgándoles rebajas en el precio y dándoles plazo y facilidad para su pago, sin que la condicion que les impone de tener un habitante por cada doscientas hectaras en el trascurso de diez años, importe tampoco retroaccion, pues al adjudicar el Gobierno, no revalidando sino concediendo la propiedad que no tenia asiento ni base en el derecho, bien puede imponer la condicion decretada, que es legal y cede en beneficio público.

La ley tampoco ha declarado nulo, como se asegura de una manera muy séria, el título de la prescripcion de los baldíos, establecido por las leyes coloniales, fallando una causa que es de la competencia de los tribunales; al contrario, en el art. 16 da á los opositores de los denunciantes la garantía del juicio previo, suspendiéndose de consiguiente, miéntras se ventilan los trámites de ellos, y no coarta al permitirlo, ni los procedimientos de él, ni los derechos, ni elimina disposicion legal

alguna. Ese juicio puede instaurarse y proseguirse con entera libertad, sustanciarse sin traba especial, y decidirse por los tribunales sin más guía que su conciencia, sin tener otro acatamiento que el debido á la ley. Si á ellos se les alegase con la respectiva comprobacion, que hay prescripcion por derecho antiguo para los baldíos existentes, á pesar de la real cédula de 74, y de las disposiciones posteriores á ella del Gobierno español y del mexicano; se les demostrase que la ley de Julio incurrió en un error al expresar el concepto reiterado en los dictámenes de las comisiones del Congreso que he citado, ya no hay inconveniente alguno en que se le rindan homenaje en hacerla prevalecer, pues la ley ni la deroga ni la declara nula. Ella hace más de lo expuesto; deja en su art. 20 espeditos los derechos de tercero.

Hasta el art. 18, que no tiene más objeto que velar por el exacto cumplimiento de la ley y evitar las arbitrariedades que pudieran cometerse en los expedientes administrativos sobre denuncio, es atacado virulentamente, dándole una significacion que jamas ha podido tener. Por los arts. 16 y 17, la autoridad judicial puede intervenir de dos maneras: ó decretando la adjudicacion de los baldíos cuando despues de las publicaciones nadie se presente á contradecir el denuncio, ó fallando al través de un litigio, los derechos que se controviertan en él. En el primer caso obrará de plano, sin figura de juicio, sin contencion; en el segundo, resolviendo sobre intereses preciosos, pronunciando sobre ellos la última palabra, previa la audiencia de todos los interesados.

Por el art. 18, la aprobacion del Ministro de Fomento debe recaer en los actos relativos á la primera intervencion de que he hecho mérito, es decir, la ejercida de plano, la libre de contienda; y esta medida, tan criticada, es en beneficio del público. En la época en que se dictó la ley, á consecuencia de las circunstancias azarosas por que atravesaba el país, en conmocion entónces por la guerra extranjera, no habia ni Jueces de distrito, ni Tribunales de circuito; y los Jueces de primera instancia y los Tribunales comunes ejercian por delegacion las atribuciones de la justicia federal, en primera y segunda instancia; y en esa situacion, un simple alcalde, ejerciendo accidentalmente las funciones de Juez de primera instancia, podia dictar disposiciones sobre adjudicacion de baldíos, cuyo valor podia elevarse á una cifra respetable. Con razon la ley quiso que hubiera un poder revisor, que aprobara ó reprobara tales actos, constituyendo una garantía de acierto, cuya

disposicion es conveniente aun en los tiempos que alcanzamos, no obstante que los Jueees de distrito ofrecen toda especie de garantías.

La segunda faz de la intervencion judicial, aquella mediante la cual pronuncian los tribunales su fallo, despues de un litigio, no es revisable por el Poder Ejecutivo. La inviolabilidad de la ejecutoria, la fuerza de la cosa juzgada, la verdad legal que se deriva de ella, serán respetadas. Supuesto esto, ¿dónde está la subordinacion de los Tribunales al Ministerio de Fomento? ¿dónde que de una plumada pueda él destruir una ejecutoria? dónde la invasion del poder? dónde su ejercicio de atribuciones judiciales? y dónde, en fin, su calidad de Tribunal de última instancia? Además, hay que considerar que el art. 18 establece la revision de decretos judiciales, y éste nombre no han tenido jamas las decisiones que terminan, ó las diversas instancias de su juicio, ó el juicio mismo, denominadas sentencias ó fallos, palabras técnicas de la ciencia del Derecho, que bien conoce el Sr. Diaz González. Y no se olvide, hay que imprimirlo en la memoria, que la ley de baldíos tiene á su calce dos firmas respetabilísimas, la del Sr. Juárez como Presidente de la República, y la del Sr. Terán como su Ministro de Fomento; ambos funcionarios intachables, ambos abogados distinguidos, y ambos dotados de un respeto profundo á la ley, á la propiedad y á las garantías individuales. No sé cuál de los contradictores de la ley de Julio, si mal no recuerdo, ó el Secretario del Gobierno de Durango, ó los propietarios de ese Estado, ha dicho que el Sr. Juárez la promulgó para proveerse de recursos para la lucha de intervencion, y si tuvo ese objeto es laudable y altamente patriótico, al ménos así lo consideramos los que permanecemos fieles á la República, y tambien vd. que derramó su sangre por ella, sufriendo honrosísimas mutilaciones, que son sus mejores títutos á la gratitud pública. Si esa ley fué de circunstancias, calculada en efecto para proveerse de fondos, me ocurre una observacion: ni en medio de la terrible situacion por que pasaba la nacion, el Jefe de ella dejó de atender y de cuidar los derechos del país. Las disposiciones ó tarifas sobre baldíos han atravesado el período del imperio extranjero, y despues de cerca de veinte años de sucumbido, prevalecen con ligerísimas modificaciones.

Se llama injusta la ley, porque pone en peligro el derecho de propiedad, dejando que en el juicio de denuncio se califiquen los títulos antiguos, cuando esa calificacion, se dice, ha necesitado de un juicio especial para los requisitos de cada título, ya ante los subdelegados y Au-

diencias, ya ante los intendentes y Junta Superior de Hacienda, al ocurrir para su composicion ó confirmacion. Si los títulos se presentaren con esos requisitos, inclusive el de su aprobacion, no habrá inconveniente en que sean atendidos; pero no es este el temor del Sr. Diaz González, sino el que á los poseedores actuales de baldíos no les sea fácil su defensa, por falta precisamente de aquellos requisitos é ignorar los motivos en que sus antepasados fundaran la causa justa y legítima de su omision, los que no han de haber tenido ninguna, pues no la hay ni la ha habido, en las condiciones que se indican, para violar las leyes; pero si este caso llegare y si no hubiere otra causa para respetar la propiedad de los baldíos, comprendidos en él, el Ministerio de Fomento y los tribunales, harán muy bien de no atender los pretendidos derechos de los reclamantes. ¿Qué culpa tendrán ni la ley ni la autoridad de esos descuidos, de esa falta de comprobacion? ¿qué culpa tampoco de que los tenedores de las posesiones relativas hayan dejado escapar la oportunidad de denunciar y de pedir la adjudicacion de ellas bajo condiciones ventajosas? A los jueces de Distrito, con motivo de la intervencion que les da la ley sin exceptuar uno solo, se les hace la imputacion de noveles, que al tener que retroceder á la época de los subdelegados, llevando las impresiones de la época actual, podrán hasta exigir papel sellado, por ejemplo, en documentos ó justificantes que no lo necesitaran entónces, y cuya autenticidad no necesita tampoco el requisito de la legalizacion. Por honor de la judicatura mexicana, sólo trascribo tal cargo, pero no lo contesto, seguro de que la conciencia pública se ha de rebelar contra él.

La ley de Julio de 63 no ataca garantía alguna, ni es injusta tampoco; léjos de eso, contiene prevenciones tutelares, medidas salvadoras, y en su práctica no se ha encontrado ningun inconveniente hasta ahora. La tarea emprendida por las Compañías deslindadoras, que apénas está en sus preliminares, es la que ha inspirado temores, la que ha infundido la alarma en los propietarios, la que da pretexto para aconsejarles la insurreccion contra la ley; pero á pesar del ardor con que se emprende esta cruzada, de las reclamaciones calurosas con que se inaugura, no se ha citado lo que seria más elocuente, un solo hecho, en que se hayan cometido contra el dominio privado los atentados sobre los cuales se sugiriere tanta precaucion. En cambio, las operaciones consumadas sobre baldíos, y los arreglos hechos con los dueños de haciendas, que dentro de sus linderos los contenian, son el mejor justificante del respeto que el Poder tiene á la propiedad bien consolidada. Fincas de elevado valor y en plena explotacion, de que son dueños individuos de posicion social y con recursos para afrontar cualquiera eventualidad, han celebrado con ese Ministerio del digno cargo de vd., arreglos sobre demasías. Y los títulos exhibidos por ellos como comprobantes de sus propiedades, son de la época colonial, del tiempo de los subdelegados, y no tienen más requisitos de legalidad que los exigidos por la añeja legislacion de entónces; y sin embargo, han sido admitidos y tenidos como legítimos, sin necesidad de revalidacion, sin confirmarlos, ni revisarlos, dándoles desde luego la fuerza que les otorga el antiguo derecho. ¿Dónde está, pues, esa invasion á la propiedad, de la que se considera autor ó cuando ménos cómplice al Ejecutivo?

La ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre la colonizacion, tambien es objeto de censura y de ataques idénticos á los dirigidos á la ley de Julio, y de consiguiente obran en apoyo suyo todas y cada una de mis razones; pero se dice: las leyes de colonizacion sólo pueden tener por base las reglas generales para la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, sin llegar hasta la propiedad de éstos. El celo con que se sostiene el dominio de los Estados sobre ellos, es únicamente el que ha podido sugerir esa objecion del todo extraña. ¿Cómo ha podido suponerse que se formaran colonias, que se procurara por medio de su establecimiento la inmigracion extranjera, que se hicieran esfuerzos para poblar y cultivar nuestros desiertos ú otros lugares, sin poderse disponer, sin ejercer acciones de dominio sobre ellos? ¿Cómo ha podido olvidarse que la fraccion 21 del artículo 72 de la Constitucion, en materia de colonizacion, da facultad exclusiva al Congreso de la Union para dictar leyes sobre ella, sin imponerle ningun género de restriccion? Los contratos celebrados con la Compañía Zacatecana de mensura y deslinde de terrenos baldíos, con el Sr. García Teruel, y con alguna otra persona, tambien son tachados de inconstitucionales, ya en su esencia por derivarse de una ley que se reputa contraria á la Constitucion, ya en algunos de sus detalles. Estando ya consumados, y en ejercicio las acciones consiguientes, toda discusion sobre ellos es inútil; la que pueda haber será judicial para dirimir el conflicto que surja entre los que aleguen derecho á los terrenos que se intenten deslindar, y los contratistas, en cuyo caso debe dejarse expedita la accion de los tribunales, ante los cuales el Ejecutivo hará valer tambien sus derechos por medio de los promotores fiscales ó de otros representantes del fisco, cuyos funciona-

rios sabrán hacerlos prevalecer con el celo é inteligencia que, con raras excepciones, les son característicos. El Gobierno no debe sostener polémicas de ningun género sobre el particular; debe sólo llevar adelante sus compromisos y sostener sus actos en los casos respectivos ante la Justicia federal, á la que corresponde pronunciar la última palabra en ellos, en la eventualidad de una contienda ó en la interposicion de algun otro recurso conducente.

Las leyes de 20 de Julio de 1863 y de 15 de Diciembre de 1883 no vulneran ninguna garantía ni violan ninguna de las disposiciones contenidas en el Pacto Federal, y por eso sus preceptos deben de acatarse sin réplica.

Se cree que la primera es atentatoria, á más de las causas indicadas ántes, porque impone la obligacion á los propietarios de fincas de que permitan se midan y deslinden los terrenos de ellas que no sean baldíos, ó se practiquen cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la certeza y legalidad de un denuncio, y por lo mismo, una vez hecho, se proceda al apeo y levantamiento del plano respectivo; y á estas prevenciones se les da un carácter de gravedad que no tienen. La ley, conservando toda especie de fueros á la propiedad particular, sólo permite la práctica de algunas diligencias indispensables en ella, pero previo mandato de la autoridad competente, y en el caso no puede tener esa calidad otra que la judicial, la que no debe dictar medida alguna que no sea conforme á las leyes, la que obsequiando la prevencion del artículo 7º de la ley de baldíos, indudablemente tendrá por fundamento, no el simple capricho de un denunciante, sino su peticion apoyada en pruebas, que cuando ménos induzcan á la presuncion de haber en efecto en las heredades relativas, baldíos. Yo no sé por qué al Fisco se le quiere negar el derecho que tiene hasta el propietario más infeliz, de promover la diligencia de apeo y deslinde, entre sus fincas rústicas y las vecinas; yo no sé por qué se le quiere negar todo medio de indagacion en lo relativo á baldíos, pretendiendo reducirlo á la inaccion más absoluta, y eso hasta en los momentos en que hay quien le asegure, ofreciéndole las pruebas procedentes, que hay tierras incrustadas en otras, que le corresponden, que le pertenecen, no reparando en que desatender esa insinuacion seria por su parte faltar á un deber sagrado. En mi calidad de abogado, y como hombre honrado, proclamo y sostengo el respeto más profundo á todos los derechos, y jamas á sabiendas aconsejaré que se conculquen.

Las cuestiones de terrenos baldíos y las medidas que hayan de adoptarse para su descubrimiento, son delicadísimas en todo aquello que puedan tener conexion con el interes privado, muy digno de consideracion; pero éste no debe creerse lastimado por actos y diligencias indispensables, que un simple particular en su condicion de colindante pudiera promover y llevar á ejecucion. Como no puede concebirse que los tenaces opositores de la ley pretendan que la nacion renuncie todo derecho á los baldíos, ni que dejen de conocer la ingente necesidad de practicar algunos procedimientos para explotar su existencia, ya que los establecidos son en su concepto tan peligrosos y tan inmorales, á pesar de estar adoptados por la legislacion desde tiempos inmemoriales, el mejor servicio que podrian prestar es poner su talento, su ilustracion y su rectitud al servicio público, indicando las medidas que pudieran adoptarse, conciliando todos los intereses, guardando miramiento á toda clase de derechos. Debian hacer más: ya que consideran la legislacion colonial tan prudente y tan previsora, tan equitativa y justa, exponerla, referirse á ella, lo que estoy seguro no harán, porque sin que deje en general de tener esas cualidades, contiene sobre el particular medidas tanto ó más alarmantes, tanto ó más atentatorias que las establecidas por la legislacion nacional, caso que ellas merecieran esa calificacion, injusta á todas luces.

***

CUESTION QUINTA.

La discusion por la prensa ó bajo cualquiera otra forma que no sea la judicial, en los casos que sea necesaria, de las cuestiones de prescripcion, títulos de propiedad, y otras que toman en consideracion los letrados que sostienen la oposicion, es del todo inútil, por extemporánea por una parte, por ineficaz por la otra. Esas cuestiones no las debe considerar el Gobierno bajo un aspecto general y como materia de un amplio debate científico, por ser esto contrario á su mision, sino en concreto, en un sentido enteramente práctico; esto es, afrontarlas cuando sea la oportunidad de proceder á su exámen, oportunidad que no debe presentarse, que no se presentará, sino en cada contencion